

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE SOCIEDAD DE HECHO
DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO CELIS CASTRO
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA CANDELA MEDINA
RADICADO: 68001 3103 011 2019 00189 00

CONSTANCIA: al Despacho del señor Juez informando que la apoderada de la pasiva interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto mediante el cual se aprobó la liquidación de costas. Para proveer. Bucaramanga, 27 de agosto del 2021.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 2019-00189-00

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).-

ASUNTO

La apoderada de SANDRA PATRICIA CANDELA MEDINA, demandada en este proceso, interpuso recurso reposición y en subsidio de apelación contra el auto calendarado el 13 de agosto del 2021 por medio del cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

Como fundamentos de su inconformidad, expone que las agencias en derecho deben disminuirse a un (1) salario mínimo legal mensual vigente por ser el valor mínimo en primera instancia, por la duración del proceso (17 meses), la naturaleza del proceso sin características especiales, la demandada actuó con lealtad procesal y que la solicitud de cautelas que evita la conciliación prejudicial no tiene relación con el actuar de la demandada, que siempre mantuvo el registro de la propiedad de los bienes a su nombre.

Agrega que la póliza exigida para el decreto de las cautelas debe disminuirse a \$763.861, porque la cuantía se fijó por un mayor valor al del catastral de los bienes, sin que haya prueba del avalúo comercial de los mismos y sin ajuste a lo previsto en el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P. Teniendo en cuenta el avalúo catastral, la cuantía estimada sería mucho menor y por ende, aplicando regla de tres, el valor de la póliza disminuye ostensiblemente. Aunado a ello, la cuantía se fijó por el 100% del valor de los predios, lo que significa que estos son de su prohijada.

Surtido el traslado de ley, el apoderado de la parte demandante lo recorrió manifestando que el recurso es temerario, pues las agencias en derecho fueron decretadas a través de sentencia y no fueron objeto de disenso, por lo que su reclamo en tal sentido resulta extemporáneo; el valor de la póliza, el avalúo y la cuantía tampoco fueron objetados por la demandada, luego no es la oportunidad para discutir tales pedimentos; por ende, solicita declarar en firme el auto recurrido y condenar en costas a la recurrente.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación, procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que los reforme o revoque de conformidad con lo normado en el inciso primero del artículo 318 del C.G.P.; por ello, la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

El artículo 366 numeral 4 del C.G.P. dispone lo siguiente:

«Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia,

inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes».

Por su parte, el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, establece en sus apartes pertinentes:

«Artículo 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

(...)

Artículo 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.

Parágrafo 1º. Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.

Parágrafo 2º. Cuando en un mismo proceso converjan pretensiones de diversa índole, pecuniarias y no pecuniarias, la base para determinar las agencias la constituirán las primeras.

Parágrafo 3º. Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.

(...)

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

(...)

En primera instancia a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

(...).

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.».

De las costas procesales y en particular de las agencias en derecho, consideró la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

«Su condena se impone en la providencia que defina el pleito o los trámites accidentales cursados dentro del mismo, momento en el cual se deben fijar las agencias en derecho, a título de compensación por los honorarios acordados para una adecuada representación en los estrados.

(...) A pesar del carácter retributivo de las costas, no conllevan un reembolso indiscriminado de cualquier suma que se haya sufragado antes, durante o como consecuencia del trámite que las genera, sino que deben estar íntimamente ligadas al éxito obtenido y correctamente soportadas, sin que quepa lugar a dudas sobre su procedencia.

(...) En cuanto a las agencias en derecho, (...) esa tasación comprende, por tanto, cualquier desembolso afín con la vocería que exige el derecho de postulación, lo que la hace ajena a los gastos propios de un pleito, así el valor convenido entre el apoderado y su mandante lo exceda en sumo grado o, en algunos casos, se haya contado con la asesoría de diversos profesionales que intervengan en la preparación o el desarrollo del proceso»¹.

Al respecto este Despacho precisa que si bien las agencias en derecho corresponden a una retribución de los gastos de defensa judicial que hubo de asumir la parte a favor de quien se ordenan, la fijación corresponde al juez de manera discrecional; se entienden como tales los gastos efectuados por el apoderamiento que se decretan a favor de la parte vencedora y no de su apoderado. Así lo ha expresado la Corte Constitucional:

«Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entra ésta y aquel»².

DEL CASO CONCRETO

La parte demandante RUBÉN DARÍO CELIS CASTRO elevó con su demanda, presentada el 27 de junio del 2019, unas pretensiones declarativas frente a la sociedad de hecho que tuvo con SANDRA PATRICIA CANDELA MEDINA; de prosperar las mismas, el trámite a seguir será la liquidación de la citada sociedad, que se hace con base en el valor de los bienes a liquidar, monto que equivale a la cuantía del proceso.

En primer lugar, el Despacho precisa que si se hubiese tenido como base para liquidar las agencias en derecho, la cuantía estimada de la demanda, aún en el extremo mínimo establecido en el literal a del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554, es decir, de un 3%, la condena en costas de primera instancia habría sido de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$9.600.000). Ahora bien, en vista de que la contestación de la demandada se tuvo por no presentada y por ende el Despacho hubo de relevarse de estudiar las excepciones propuestas, lo cierto es que sí se agotaron todas las etapas del trámite, pues la pasiva no tuvo disposición de conciliar.

De otro lado, la duración del proceso no es un aspecto atribuible en este caso a las partes sino al Juzgado, por la disposición del calendario para la celebración de las audiencias establecidas en el adjetivo procesal vigente – *incluyendo la suspensión de términos por la pandemia Covid-19* – pues, como se dijo, la oposición de la demandada no se tramitó por la extemporaneidad.

Así las cosas, el Despacho encuentra acertado haber fijado las agencias en derecho de una manera menos lesiva para la vencida en juicio, al tener como base para su liquidación la tarifa establecida en el literal b del artículo 5 del citado Acuerdo, en su extremo mínimo, es decir, en una quinta parte ($\frac{1}{5}$) del máximo total, pues sólo se determinó en 2 de los 10 salarios máximos que prevé la norma, pese a que se surtieron todas las etapas del juicio.

¹ Sala de Casación Civil, Auto del 18 de abril del 2013, Exp. 110010203000-2008-01760-00.

² Sentencia C-089 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

Finalmente, no haber solicitado la conciliación prejudicial y en lugar de ello deprecar las cautelas con la demanda no es razón para que las agencias en derecho se disminuyan, pues el trámite conciliatorio en todo caso es una etapa que debe agotarse en audiencia – *sea que exista o no el trámite prejudicial* – y como se vio, la demandada no tuvo ánimo de conciliar, lo cual causó que el juicio llegara hasta el proferimiento del fallo.

En consecuencia, en lo que toca con las agencias en derecho, no se repondrá el auto recurrido.

De otro lado, extraña al Despacho que la recurrente afirme que debió tenerse en cuenta el avalúo catastral de los bienes, que estos no tienen el avalúo comercial que el demandante arguye y que él no presentó prueba de ello, pero en la contestación a la demanda – *la que sin embargo no se tuvo en cuenta por extemporánea* – manifestó que la casa de Nueva Fontana tenía un valor de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000) y que el lote ya tiene casa construida y por ende vale TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000), sumas considerablemente superiores a lo dicho en la demanda.

En ese orden de ideas, de haberse causado afectaciones a los inmuebles con las cautelas, el pago del valor asegurado a los mismos, hoy en cabeza de CANDELA MEDINA, hubiera sido considerablemente menor de haberse tenido en cuenta el valor catastral. El monto de los bienes enunciado por el demandante en el libelo es aquel que el juez debe tener en cuenta para fijar la caución y en este caso resultó acertada, sin que esté facultado el juzgador para considerar uno menor a efectos de fijar el valor de la póliza que garantice los eventuales perjuicios, pues ello va en desmedro de los intereses de ambas partes, pero especialmente de quien los tiene a su nombre.

Ahora bien, lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P. a que alude la inconforme, tiene aplicación exclusivamente al avalúo que se practica luego de inscrito un embargo y practicado el secuestro de bienes inmuebles en procesos ejecutivos, cuando con ellos se pretende pagar la obligación base de ejecución, la que no aplica en este caso, pues se trata de un proceso declarativo cuyo trámite posterior es uno liquidatorio y no ejecutivo.

Finalmente y en lo que tiene que ver con el argumento de que la cuantía se haya fijado por el 100% del valor de los predios y que ello implique que todos sean de propiedad de la demandada, el mismo resulta desacertado, pues la cuantía se refiere al valor de los bienes **que adquirió la sociedad durante su vigencia y deben liquidarse**, independientemente de que a cada uno de los socios pueda corresponderle el 50% de los mismos.

Por esas razones se resolverá no reponer el auto recurrido y en virtud de que contra el mismo se interpuso de manera subsidiaria el recurso de apelación con el mismo objeto, de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P. se concederá el recurso de apelación contra el auto del 13 de agosto del 2021, en el efecto diferido porque el trámite liquidatorio previsto a continuación no depende de lo aquí decidido.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

PROCESO:	VERBAL DECLARATIVO DE SOCIEDAD DE HECHO
DEMANDANTE:	RUBÉN DARÍO CELIS CASTRO
DEMANDADO:	SANDRA PATRICIA CANDELA MEDINA
RADICADO:	68001 3103 011 2019 00189 00

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto calendado el 13 de agosto del 2021, por las razones sentadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER en el efecto **diferido**, el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la apoderada judicial de SANDRA PATRICIA CANDELA MEDINA contra el auto de fecha el 13 de agosto del 2021 por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, para que se surta la alzada ante la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.

Por Secretaría, remítase el expediente escaneado a la Oficina Judicial, a fin de que se realice el reparto respectivo al Magistrado que conoció en anterior oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

**LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ**

Para notificación por estado 074 del 30 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

**Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**19551ee15cfc10ad4b789735b6debce29efffa8ff9627b78674633eed42b41
0**

Documento generado en 29/09/2021 04:19:23 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**